

Santiago, siete de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece don Eduardo Ignacio Pinto González, abogado, en representación de *Canal 13 SpA*, quien interpone recurso de apelación conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, en contra de la resolución dictada por el Consejo Nacional de Televisión (en adelante, CNTV), contenida en el Ordinario N° 108, de 21 de enero de 2025, que impone a su representada una multa de 40 UTM, por presunta infracción al artículo 1° de la mencionada ley.

Sostiene que la resolución sancionatoria se fundamenta en la supuesta emisión de contenidos no aptos para menores de edad, por afectar la formación espiritual e intelectual de niñas, niños y adolescentes, situación que habría ocurrido el 9 de enero de 2024, a las 20:45 horas, durante la emisión del programa “Teletrece Central”, en el cual se transmitió una cobertura especial sobre la crisis política y de seguridad vinculada al narcotráfico en la República del Ecuador.

Explica que el programa abordó un hecho de alto interés público y valor informativo: la toma armada del canal TC de Guayaquil, la fuga de un reo condenado por narcotráfico, la declaración del estado de excepción, y la emisión del Decreto Ejecutivo N° 111 por parte del Presidente Daniel Noboa, que reconoció la existencia de un conflicto armado interno. Agrega que la cobertura tuvo una duración aproximada de 26 minutos, dividida en cinco segmentos, cuya descripción detallada fue desarrollada en el recurso.

Alega que la sanción adolece de dos vicios de legalidad principales:

a) Inexistencia de infracción al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión. Afirma que la cobertura periodística se ajustó al deber de informar sobre temas de relevancia social y política, como lo exige el artículo 1° de la Ley N° 18.838, sin que el CNTV haya acreditado cómo esta afectaría la formación de niñas, niños y adolescentes. A su juicio, el organismo asume sin fundamentos específicos que ciertos contenidos son inapropiados por naturaleza, sin considerar el tratamiento editorial.

b) Infracción al debido proceso. Reprocha la negativa del CNTV a abrir un término probatorio, pese a haber sido expresamente solicitado mediante los descargos presentados el 18 de junio de 2024 (Ingreso CNTV N° 572). Refiere que el artículo 34 de la Ley N° 18.838 no impone condición alguna



para dicha apertura y que el rechazo, contenido en la Resolución Exenta N° 1161 de 4 de diciembre de 2024, vulnera los principios de contradicción y bilateralidad consagrados en el artículo 19 N° 3, inciso quinto, de la Constitución y en el artículo 10 de la Ley N° 19.880.

Solicita que se acoja el recurso, se revoque la sanción impuesta y se absuelva a Canal 13 SpA del cargo formulado, con expresa condena en costas.

Segundo: Que el *Consejo Nacional de Televisión*, al evacuar el informe de rigor, solicita el rechazo íntegro del recurso, con costas, argumentando que no concurren los vicios denunciados.

Indica que Canal 13 infringió el deber de cuidado previsto en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, al difundir imágenes explícitas de violencia, amenazas con armas de fuego y artefactos explosivos, en horario de protección de menores. Añade que dicha conducta vulnera el interés superior de la niñez consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Aclara que la sanción no desconoce el valor informativo del contenido, ni la libertad de expresión del medio, sino que se circunscribe al uso abusivo de dicha libertad al exhibir imágenes que, por su crudeza y contexto horario, resultan lesivas para la audiencia menor de edad, excediendo los límites establecidos en el artículo 19 N° 12 de la Constitución y en la Ley de Prensa.

En cuanto a la alegación de infracción al debido proceso, el CNTV señala haber actuado con apego a las reglas de procedimiento administrativo establecidas en la Ley N° 18.838 y la Ley N° 19.880. Destaca que notificó debidamente a la concesionaria, otorgándole plazo para formular descargos y acompañar antecedentes. Refiere que no se justificaba abrir término probatorio, al no existir hechos sustanciales controvertidos, toda vez que Canal 13 no negó los hechos fácticos, sino que discrepó únicamente en su calificación jurídica.

Finalmente, sostiene que la sanción de 40 UTM es proporcional, atendida la gravedad de la infracción, su contexto y el bien jurídico comprometido: la protección del desarrollo espiritual e intelectual de niñas, niños y adolescentes.

Tercero: Que, para resolver adecuadamente el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, resulta pertinente reproducir el marco normativo aplicable.



El artículo 1° de la Ley N° 18.838 crea el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) y le asigna facultades de supervigilancia y fiscalización para resguardar el correcto funcionamiento de los servicios de televisión. En sus incisos tercero y cuarto, se establece que esta función se refiere específicamente al contenido de las emisiones, excluyendo materias técnicas, y que el correcto funcionamiento se entiende como el respeto permanente a valores y principios como la democracia, el pluralismo, el medio ambiente, la dignidad humana, la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como la formación espiritual e intelectual de la niñez y adolescencia.

El inciso sexto de esta disposición complementa lo anterior al señalar que dicho correcto funcionamiento también incluye el acceso público a la programación, debiendo los concesionarios cautelar en su difusión los derechos y principios antes referidos.

En relación con lo anterior, el artículo 12, letra I), de la misma ley, otorga al CNTV la atribución de dictar normas generales para sancionar la emisión de programas con contenidos como violencia excesiva, truculencia o pornografía, así como aquellos que puedan afectar la salud y el desarrollo físico o mental de personas menores de edad. Se establece como agravante que dichas infracciones ocurran en horario de protección infantil.

En cumplimiento de dicha disposición, se dictaron las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, cuyo texto vigente al momento de la infracción fue publicado el 21 de abril de 2016. Su artículo 1°, letra e), en relación con el artículo 2°, define el horario de protección como aquel comprendido entre las 06:00 y las 22:00 horas, durante el cual no pueden exhibirse contenidos no aptos para personas menores de 18 años.

Por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales exige que, en la cobertura de hechos delictivos o de violencia, se respete la dignidad de las personas y se evite el sensacionalismo. A su vez, el artículo 1° letra g), define el sensacionalismo como la presentación abusiva de hechos con el objetivo de generar impacto emocional, distorsionando la realidad.

Por otra parte, el artículo 13 de la Ley N° 18.838 prohíbe al CNTV intervenir en la programación televisiva, salvo para fijar horarios en los que pueda exhibirse contenido calificado para mayores de 18 años por el Consejo



de Calificación Cinematográfica, restringiendo su promoción fuera de dicho horario.

Finalmente, el artículo 33 de la misma ley establece el régimen sancionatorio aplicable a las infracciones, que incluye desde amonestaciones hasta multas de hasta 1.000 UTM para señales de carácter nacional, y medidas más graves en caso de reincidencia.

Cuarto: Que, establecido el marco normativo, cabe puntualizar que en el proceso no fue controvertido por la reclamante, que el día martes 9 de enero de 2024 entre las 20:44:36 horas y las 22:07:22 horas, emitió una nota periodística en el programa “Teletrece Central”, en la que se alude al desborde de violencia que se vive en Ecuador y la exhibición de imágenes que dieron cuenta de un tenso momento vivieron los trabajadores del canal TC Televisión de Guayaquil, luego que encapuchados armados se tomaran ese medio de comunicación, los que revisten características de delito, además de una situación de vulneración de derechos, en tanto se trata de la toma de rehenes por parte de delincuentes, quienes son apuntados con armas de fuego en su cuerpo y cabeza, y de actos de violencia que implican la muerte de personas (en este caso uniformados) a manos de encapuchados, todo esto exhibido en horario de protección, presentando escenas de violencia no aptas para niños, niñas y adolescentes.

Quinto: Que, si bien los hechos relacionados con la emisión televisiva no fueron controvertidos en cuanto a su materialidad, sí existe controversia respecto a su calificación jurídica y al tratamiento editorial dado a los mismos. En este contexto, el recurso plantea que el rechazo a la apertura de un término probatorio por parte del CNTV constituye un vicio de legalidad. Corresponde, por tanto, analizar si esta decisión administrativa vulnera el debido proceso.

Sexto: Que, en cuanto a la negativa del CNTV a abrir término probatorio, cabe señalar que dicha etapa no constituye una exigencia automática, sino que depende de la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. En este caso, no se discutieron los hechos materiales de la emisión, sino su interpretación normativa y su adecuación a los estándares legales.

En consecuencia, no se configura un vicio, ya que la prueba ofrecida no estaba destinada a alterar hechos sustanciales sino a sustentar una



valoración jurídica, la cual puede ser controvertida en derecho sin necesidad de prueba adicional, criterio que fue expresamente fundado por el CNTV al desestimar la solicitud de apertura de término probatorio en la Resolución Exenta N° 1161, de 4 de diciembre de 2024.

Séptimo: Que, en lo referido a la alegación principal de la parte reclamante, relativa a la inexistencia de infracción al principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, cabe señalar que la conducta sancionada, consistente en la exhibición de imágenes con alto contenido de violencia explícita en horario de protección de niños, niñas y adolescentes, se encuentra debidamente descrita y documentada en el procedimiento administrativo.

Si bien la cobertura periodística hacía referencia a hechos de interés público internacional, el contenido y la forma en que fue presentado incluyó escenas de violencia extrema, como amenazas con armas de fuego, toma de rehenes y ejecuciones, sin que conste un tratamiento editorial que haya atenuado su impacto ante una audiencia en formación.

El artículo 1° inciso cuarto de la Ley N° 18.838 exige a los servicios de televisión observar el principio de correcto funcionamiento, lo que incluye, entre otros aspectos, la protección del desarrollo espiritual e intelectual de niños, niñas y adolescentes. Esta obligación se ve reforzada por el horario de emisión en que ocurrieron los hechos, comprendido entre las 06:00 y las 22:00 horas, definido expresamente como horario de protección.

En este contexto, la emisión cuestionada no puede considerarse amparada en el legítimo ejercicio de la libertad de informar, pues excede sus límites al comprometer un bien jurídico especialmente protegido. Tal circunstancia justifica la intervención fiscalizadora y sancionadora del Consejo Nacional de Televisión.

Octavo: Que, en cuanto a la alegación relativa a la desproporcionalidad de la sanción, cabe señalar que la multa impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, y fue fijada en un monto cercano al mínimo legal. La conducta sancionada consistió en la emisión, en horario de protección, de contenidos con alto grado de violencia explícita, lo que constituye una afectación al principio del interés superior de niños, niñas y adolescentes y a la finalidad protectora de dicho horario. En tal contexto, la sanción aparece debidamente



fundada y resulta adecuada a la naturaleza de la infracción, no advirtiéndose exceso ni arbitrariedad en su determinación.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 18.838, **se rechaza** el reclamo deducido y, en consecuencia, **se confirma**, sin costas, la resolución administrativa reclamada, que impuso a Canal 13 SpA una multa equivalente a 40 UTM, contenida en el Oficio Ordinario N° 108 de 21 de enero de 2025, del Consejo Nacional de Televisión.

Redactó la abogada integrante Magaly Correa Farías.

Regístrese, comuníquese y archívese.

N° Contencioso Administrativo 67-2025

Pronunciada por la **Octava Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alejandro Rivera Muñoz e integrada, por la ministra señora Sandra Araya Naranjo y la Abogada Integrante señora Magaly Correa Farías.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVPBXUWQHJ

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Alejandro Rivera M., Sandra Lorena Araya N. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, siete de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de mayo de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CVPBXUWQHJ